

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00904 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, formulado por la parte demandada contra el auto del 4 de junio de 2021, numeral 3, mediante el cual se rechazó de plazo la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la impugnante señaló que para conocer de lo acaecido en este litigio tuvo que acudir al Consejo Superior de la Judicatura, pues, según su dicho, luego de haber enviado correos electrónicos y haber solicitado una nulidad este Despacho no resolvió sus peticiones. Adujo que no comparte la decisión adoptada por este Juzgado en el auto cuestionado, toda vez que los demás juzgados de pequeñas causas siempre envían las sentencias a los correos electrónicos correspondientes y siempre les contestan sus solicitudes. Manifestó que su escrito de nulidad se sustentó en la vulneración del debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional y no en el art. 133 del C. G. del P., pues al no haber tenido conocimiento de la sentencia proferida en este litigio no pudo ejercer su derecho de defensa, toda vez que, según su dicho tal proveído no fue notificado por los medios idóneos.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto cuestionado basta con señalar que la sentencia proferida en este asunto el 10 de marzo de 2020 fue notificada por estado del 11 de ese mes y año, en armonía con lo dispuesto en el art. 295 del C. G. del P. a tenor del cual “[l]as notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”, lo cual en este caso se cumplió cabalmente, pues la citada providencia fue enterada a las partes en el estado No. 027 que se publicó el 11 de marzo de 2020 en la cartelera física del Despacho. Recuérdese que para esa fecha aún no había sido promulgado el Decreto 806 del **4 de junio de 2020**, en el cual, en todo caso, no se estableció la notificación de las providencias a través del correo electrónico de los intervinientes en cada proceso, sino que, por el contrario, modificó la forma cómo se publicarían los listados de los estados, esto es, a través del micrositio virtual asignado a cada sede judicial.

Entonces, en este caso, se observa que la recurrente fundó su recurso de reposición y, en general, sus solicitudes de nulidad en su deseo de ser notificada de todas las actuaciones acaecidas en este litigio a través de su correo electrónico, porque según su dicho, así lo hacen otros juzgados, pero no porque la ley procesal así lo tenga establecido. Téngase en cuenta que en su recurso adujo que la sentencia no fue notificada por los medios idóneos, pero nada dijo sobre cuáles eran esos medios y en que normas estaban sustentados. Así mismo, es evidente que la impugnante con sus escritos de nulidad y con este recurso pretende excusar el incumplimiento de sus deberes procesales al haber pasado por alto el estado a través del cual se notificó la sentencia proferida en este asunto. Al respecto, adviértase que la

memorialista en su escrito del 10 de noviembre de 2020 adujo haberse acercado a la sede del juzgado un día antes de que se hubiera ordenado el cierre por la pandemia del Covid-19, es decir, el 13 de marzo de 2020, fecha para la cual ya obraba publicado en los listados de los estados la señalada providencia.

Téngase en cuenta, además, que este Despacho no lesionó el derecho fundamental al debido proceso de ninguno de los intervinientes en esta causa, pues del expediente fluye palmario que el extremo pasivo describió oportunamente el traslado de la demanda y este Juzgado se pronunció en sentencia sobre las excepciones formuladas, así mismo, se observa que este Despacho ha resuelto cada una de las peticiones formuladas por la parte demandada, cuestión diferente es que la apoderada de ese extremo de la Litis no comparte las decisiones adoptadas, las cuales, en todo caso, se ajustan a derecho. Así mismo, adviértase que este Juzgado no le impidió a la recurrente ejercer sus derechos frente a la aludida sentencia, pues como ya se explicó, esta se encuentra debidamente ejecutoriada y, en todo caso, no está demás recordar que este proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

De otro lado, es menester reiterarle a la recurrente lo expuesto en el auto recurrido, en cuanto a que en el correo electrónico de este Despacho no obra solicitud alguna presentada por la parte demandada con anterioridad al 20 de septiembre de 2020, fecha en la que solicitó copia de la sentencia, de manera que las manifestaciones realizadas por la apoderada del extremo pasivo en cuanto a que ha radicado múltiples peticiones que no han sido resueltas por este Juzgado carece de sustento alguno, pues en el plenario físico y virtual constan las decisiones que este Despacho ha proferido frente a los diferentes memoriales radicados por las partes. Tampoco resulta claro para esta operadora judicial la aseveración de la recurrente en cuanto a que tuvo que acudir al Consejo Superior de la Judicatura para enterarse de la “suerte de este proceso”, dado que desde que fue vinculada a este, tiene conocimiento de la sede judicial que lo ha venido tramitando y, en todo caso, no puede soslayarse que la única petición que formuló luego de proferida la sentencia y de que se hubiera reanudado la atención a los usuarios de la Justicia data de septiembre de 2020.

Por último, es preciso requerir a la memorialista para que revise cada uno de los argumentos y circunstancias expuestas en el proveído atacado, pues allí se detallaron claramente todas las actuaciones surtidas en este asunto y las cuales la apoderada de la parte demandada pasó por alto.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de junio de 2021 numeral 3°.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 11 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bf0b8ba71459142570bf9c036b7cc791a4e696032f21567c4cc952414e6db**

Documento generado en 10/03/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**